



RESOLUCIÓN No. SB-2018-066

ING. ROSSMAN RAMIRO CAMACHO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, S

CONSIDERANDO:

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE con resolución No. SB-2017-810, de 20 de septiembre del 2017, la Superintendencia de Bancos aprobó la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, que contiene los libros: I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" y II "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social";

QUE es necesario efectuar reformas a varios capítulos del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", para hacer más efectiva dicha reglamentación; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo III "Índice temático, por series documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos", del título I "De la Superintendencia de Bancos", efectuar los siguientes cambios:

1. Sustituir la frase "instituciones del sistema financiero" por "entidades de los sectores financieros".
2. Sustituir la frase "del sistema financiero" por "de los sectores financieros".
3. Sustituir la letra n. del artículo 1 por la siguiente:

"n. Indicadores de alerta temprana de los sectores financieros público y privado y del sistema de seguridad social."

4. En las letras "w" y "x", sustituir la frase "instituciones del sistema financiero" por "entidades de los sectores financieros público y privado".
5. En la letra "aa" sustituir la frase "del sistema financiero" por "de los sectores financieros".

público y privado”.

6. Eliminar las letras “u”, “bb”, “cc”, “dd” y “ff” y reenumerar las siguientes.

ARTÍCULO 2.- Sustituir el primer inciso de la letra a. y la letra b., del artículo 1, del capítulo IV “Evaluación de la idoneidad y capacidad de las personas con propiedad patrimonial con influencia, directivos y administradores”, del título VI “Del gobierno y de la administración”, por las siguientes:

“a. Se entenderá por persona con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre: el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado de la entidad controlada o del grupo; o, acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.

(...)

b. Se entenderá como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas.”

ARTÍCULO 3.- Sustituir el primer inciso del artículo 12, del capítulo IV “Normas para el arrendamiento y manejo de casilleros o cajas de seguridad”, del título VIII “De las operaciones”, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 12.-** Transcurridos seis meses desde el vencimiento del contrato de arrendamiento, previa notificación al arrendatario en el domicilio registrado, o en un periódico de circulación nacional a falta de éste, la entidad de los sectores financieros público o privado, podrá proceder a la apertura del casillero o caja arrendados, con intervención de un delegado de la Superintendencia y de un notario del respectivo cantón.”

ARTÍCULO 4.- En todo el capítulo III “De la administración del riesgo de mercado”, del título IX “De la gestión y administración de riesgos”, eliminar las frases “o el organismo que haga sus veces” y “u organismo que haga sus veces”; y sustituir la palabra “institución” por la palabra “entidad”.

ARTÍCULO 5.- En todo el capítulo IV “De la administración del riesgo de liquidez”, del título IX “De la gestión y administración de riesgos”, eliminar las frases “o el organismo que haga sus veces”, “o del organismo que haga sus veces”, “o al organismo que haga sus veces”, y “u organismo que haga sus veces”.

ARTÍCULO 6.- En el capítulo V “De la gestión del riesgo operativo”, del título IX “De la gestión y administración de riesgos”, incluir como segundo inciso del artículo 3, el siguiente:

“El riesgo operativo incluye el riesgo legal en los términos establecidos en la letra oo., del artículo 2 del presente capítulo.”

ARTÍCULO 7.- Sustituir el tercer inciso, del artículo 3; la letra i., de la letra d. “Controles de cumplimiento de operaciones”, del artículo 11, del capítulo VIII “Parámetros mínimos de la gestión operacional y de la administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería”, del título IX “De la gestión y administración de riesgos”, por los siguientes textos:

“Las políticas de identificación, medición, control y monitoreo deben conducir a la evaluación de los riesgos de crédito o contraparte, mercado, liquidez, operacionales y legales, inherentes al negocio de tesorería. Se debe prestar especial atención a prevenir los riesgos de fraude interno y externo y de lavado de activos conforme a la ley y a la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.



(...)

- i. Control de lavado de activos.- Seguimiento de las operaciones inusuales para el cumplimiento de las normas establecidas para el control de lavado de activos, de conformidad con la ley y la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos;

ARTÍCULO 8.- En el capítulo I "Del comité de auditoría", del título X "Del control interno", sustituir el tercer inciso del artículo 3 y la letra k. del artículo 4 por los siguientes:

"ARTÍCULO 3.- ...

El miembro del comité de auditoría, que no pertenece al directorio, previo a su posesión deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I "Calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos", del título VI "Del gobierno y de la administración" de este libro.

(...)

ARTÍCULO 4.- ...

k. Analizar e informar al respecto al directorio los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera de la entidad y demás entidades integrantes del grupo financiero;"

ARTÍCULO 9.- Sustituir el artículo 6, del capítulo II "Evaluación y recomendaciones sobre el control interno de las entidades de los sectores financieros público y privado", del título X "Del control interno", por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- La Superintendencia de Bancos podrá limitar las actividades de la entidad controlada hasta que se superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el capítulo I "Norma para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos."

ARTÍCULO 10.- En el capítulo III "Normas para las entidades de los sectores financieros público y privado sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo", del título X "Del control interno", sustituir el primer inciso del artículo 46 y el tercer inciso del artículo 50, por los siguientes:

"ARTÍCULO 46.- Los oficiales de cumplimiento calificados actualizarán cada dos (2) años la siguiente información:

(...)

ARTÍCULO 50.-

(...)

Las sanciones pecuniarias por incumplimiento en la entrega de información periódica, ocasional, especial o adicional, se impondrá conforme al contenido del capítulo I "Norma para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", de este libro."





ARTÍCULO 11.- Sustituir el primer inciso del artículo 1, del capítulo III "Valoración de los bienes inmuebles poseídos por las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", del título XI "De la contabilidad" por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Las entidades bajo control de la Superintendencia de Bancos deberán ajustar, cada cinco años, a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente, el valor en libros de los bienes inmuebles que mantengan registrados en las cuentas 1801 "Propiedades y equipo - Terrenos", 1802 "Propiedades y equipo - Edificios" y 1804 "Propiedades y equipo - Otros locales", obtenido en base del avalúo técnico efectuado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos designados por el directorio, que se realizará considerando al menos los lineamientos definidos en la Segunda Disposición General de este capítulo. El ajuste procederá para todos los activos registrados en las cuentas citadas y no sólo para una parte de ellos."

ARTÍCULO 12.- Sustituir el Anexo No. 1, del capítulo V "Normas para la consolidación y/o combinación de estados financieros para las entidades de los sectores financieros público y privado", del título XI "De la contabilidad", por el siguiente:

**"ANEXO No. 1
PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN O COMBINACIÓN DE
ESTADOS FINANCIEROS**

**1. ELIMINACIÓN DE INVERSIONES EN ACCIONES DE SUBSIDIARIAS (MATRIZ)
CONTRA CUENTAS DE PATRIMONIO (SUBSIDIARIAS)**

- a. Se deberán eliminar las inversiones en subsidiarias que hubiere efectuado la matriz contra las cuentas de patrimonio de las subsidiarias (capital pagado, reserva legal, reserva por revalorización del patrimonio, resultados acumulados de años anteriores y resultados del ejercicio);
- b. La parte del patrimonio de las subsidiarias que no corresponde al banco que haga de cabeza de grupo financiero, se deben reconocer en el rubro de participación minoritaria.

Los ajustes de eliminación serán los siguientes:

	DEBE	HABER
Capital pagado (al inicio del año)	X	
Reservas (al inicio del año)	X	
Resultados acumulados (al inicio del año)	X	
Inversiones en acciones		X
Interés minoritario		X
X		
Capital pagado (movimiento del año)	X	
Reservas (movimiento del año)	X	
Resultados acumulados (movimiento del año)	X	
Inversiones en acciones		X
Interés minoritario		X

Con estos asientos se eliminan las inversiones en acciones en subsidiarias efectuadas por la matriz y el patrimonio de las subsidiarias; y, se determina el interés minoritario.



En caso de que el banco que haga cabeza del grupo financiero, en forma individual, lleve las inversiones en subsidiarias bajo el método de participación, en adición a los ajustes arriba indicados deberán efectuar el siguiente ajuste:

i. Si las subsidiarias generaron utilidades:

	DEBE	HABER
Resultados acumulados (al inicio del año) o, por utilidades de subsidiarias no distribuidas de años anteriores	X	
Otros ingresos (utilidades del año de subsidiarias)	X	
Inversiones en acciones		X

ii. Si las subsidiarias ocasionaron pérdidas:

	DEBE	HABER
Inversiones en acciones	X	
Resultados acumulados (al inicio del año) o, por pérdidas de subsidiarias no distribuidas de años anteriores		X
Otros egresos (pérdidas del año de subsidiarias)		X

2. ELIMINACIÓN DE SALDOS:

a. CUENTAS CORRIENTES

A fin de hacer posibles las eliminaciones correspondientes, las diferentes entidades del grupo financiero deberán efectuar previamente la conciliación de sus saldos recíprocos y registrar en las cuentas respectivas las partidas no correspondidas entre sí, para que sus saldos finales en una y otra entidad, reflejen cantidades iguales.

Los saldos a favor de una entidad y a cargo de otra, deberán eliminarse, así como los intereses pagados, cobrados y pendientes de devengar.

b. PRÉSTAMOS

Los préstamos otorgados entre las diferentes entidades del grupo, deberán eliminarse, puesto que estas operaciones únicamente tienen efecto dentro del mismo grupo y no ante terceros.

Respecto a los intereses pagados, cobrados y pendientes de devengar se seguirá el mismo procedimiento que en el inciso anterior.

En el caso de descuentos y/o redescuentos entre entidades del grupo, dichas operaciones también deberán excluirse.

Los asientos de eliminación que se deben efectuar son los siguientes:

i. Eliminación de saldos por operaciones intercompañías:

	DEBE	HABER
Depósitos en cuenta corriente	X	





Depósitos a plazo	X	
Créditos con bancos y entidades financieras	X	
Aceptaciones en circulación	X	
Otros pasivos	X	
Fondos disponibles		X
Deudores por aceptaciones		X
Otros activos		X
Cartera de créditos		X

ii. Para eliminar el efecto de la venta de cartera entre entidades del grupo:

	DEBE	HABER
Otros pasivos (descuentos diferidos)	X	
Otros ingresos	X	
Otros egresos (descuentos)		X

iii. Eliminación de los intereses entre compañías:

	DEBE	HABER
Intereses de cartera de crédito	X	
Intereses pagados sobre depósitos		X
Intereses pagados por créditos con bancos		X

iv. Para eliminar saldos por cobrar y/o por pagar por intereses entre compañías:

	DEBE	HABER
Intereses por pagar	X	
Intereses por cobrar		X

v. Para eliminar cualquier provisión efectuada sobre activos de riesgo de subsidiarias, afiliadas o empresas que se consolidan:

	DEBE	HABER
Provisiones en general	X	
Gastos por provisiones		X

vi. Para eliminar las comisiones ganadas y/o pagadas por operaciones contingentes realizadas entre compañías del grupo financiero:

	DEBE	HABER
Comisiones ganadas en operaciones contingentes	X	
Comisiones pagadas en operaciones contingentes		X

c. ACTIVOS TOMADOS EN ARRENDAMIENTO MERCANTIL

Debe eliminarse la cartera derivada del contrato de arrendamiento mercantil, los intereses diferidos registrados como cartera y todos los efectos en resultados generados



por la operación (intereses ganados y arriendos pagados) y se debe registrar como activo fijo el bien correspondiente, la depreciación acumulada y los gastos por depreciación respectiva; igualmente, se debe considerar los efectos de la corrección monetaria sobre dicho bien.

El asiento de eliminación sería el siguiente:

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Intereses ganados	X	
Gasto arriendo		X
Depreciación acumulada		X
Contratos de arrendamiento mercantil		X
Opción de compra		X
Intereses diferidos (cartera)		X

Cabe señalar que si la operación de arrendamiento mercantil se efectuó en años anteriores, se debe eliminar los efectos de años anteriores contra las utilidades acumuladas.

d. INVERSIONES EN REPORTE

Se deben eliminar las inversiones en repos entre entidades (entidad reportadora - colocadora de los fondos) y las captaciones por operaciones de reporte (entidad reportada - captadora de los fondos), adicionalmente, se debe restituir las inversiones en títulos eliminando inversiones en operaciones de reporte. Finalmente se deben eliminar los intereses causados y los intereses ganados entre compañías.

Los asientos de eliminación serán los siguientes:

i. Repos: Para eliminar las operaciones entre compañías:

	DEBE	HABER
Depósitos-captaciones operaciones de repos	X	
Intereses ganados	X	
Inversiones en repos		X
Intereses pagados		X

Para reclasificar adecuadamente las inversiones en títulos:

	DEBE	HABER
Inversión en títulos	X	
Inversiones por operaciones de reporte		X

ii. Reverse Repos: Para eliminar las operaciones entre compañías:

	DEBE	HABER
Depósitos - captaciones operaciones repos	X	

[Handwritten signature]



Inversiones por operaciones de reporto		X
--	--	---

Para reclasificar adecuadamente las inversiones en títulos:

	DEBE	HABER
Inversión en títulos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

e. OTROS CRÉDITOS O DÉBITOS

En este rubro, deberán ser eliminadas otras operaciones celebradas entre las entidades del grupo.

Los asientos de eliminación serían:

Asientos de eliminación de operaciones diversas, celebradas entre entidades del grupo:

	DEBE	HABER
Otros pasivos	X	
Cuentas por pagar	X	
Cuentas por cobrar		X
Otros activos		X
Intereses pagados	X	
Otros productos o gastos (comisiones pagadas)	X	
Intereses y comisiones ganadas		X

3. ELIMINACIÓN DE TRANSACCIONES

a. VENTAS INTERCOMPAÑÍAS Y SU COSTO RELATIVO

Se deben eliminar las operaciones que generan utilidad o pérdida entre compañías, debiendo quedar únicamente aquellas utilidades y/o pérdidas producidas por transacciones con terceros.

En los casos de compraventa de valores intercompañías, las cuales no hayan surtido efectos ante terceros, se eliminará la inversión y salida de títulos, así como los resultados obtenidos en dicha transacción:

	DEBE	HABER
Valores en circulación	X	
Utilidad por venta de valores y dividendos	X	
Inversiones en instrumentos de deuda (cédulas, bonos, obligaciones, entre otros)		X
Pérdida por venta de valores		X

b. SERVICIOS Y GASTOS

Se eliminarán los ingresos por servicios y los gastos en los cuales participan sociedades del grupo. Por lo que respecta al arrendamiento puro, las entidades deberán eliminar los



ingresos y gastos registrados en su carácter de arrendadora y arrendataria respectivamente.

En caso de que los integrantes del grupo se presten servicios, deberán eliminar los ingresos y gastos correspondientes, asimismo, en lo que respecta a las rentas cobradas y pagadas en contratos de arrendamiento puro:

	DEBE	HABER
Comisiones ganadas por actividades fiduciarias	X	
Ingresos por otros servicios a clientes	X	
Comisiones pagadas y gastos		X

4. ELIMINACIÓN DE UTILIDADES

a. UTILIDADES INCLUIDAS EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS

En caso de que existan transacciones por venta de activos fijos entre compañías, deberá eliminarse el resultado obtenido en la operación, de tal manera que finalmente quede registrado el valor original y la depreciación acumulada, tal como se mostraría en la entidad vendedora originalmente.

Los ajustes de eliminación serían los siguientes:

i. Con utilidad (venta en el año):

	DEBE	HABER
Depreciación acumulada	X	
Otros ingresos	X	
Activo fijo		X
Gastos depreciación		X

ii. Con utilidad (venta en años anteriores):

	DEBE	HABER
Depreciación acumulada	X	
Utilidades acumuladas (1)	X	
Activo fijo		X
Gastos depreciación		X

(1) Utilidad en venta de activo fijo neto del gasto depreciación (exceso de años anteriores).

iii. Con pérdida (venta en el año):

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Depreciación acumulada		X
Otros gastos		X

iv. Con pérdida (venta en años anteriores):

[Handwritten signature]



	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Depreciación acumulada		X
Utilidades acumuladas		X

5. CONTINGENTES

Las operaciones contingentes efectuadas entre compañías integrantes del grupo, deben eliminarse en la entidad que registró el contingente.

Las operaciones más comunes en contingentes son:

- i. Fianzas y avales
- ii. Garantías bancarias
- iii. Cartas de crédito
- iv. Ventas de divisas a futuro
- v. Compromisos futuros

El asiento de eliminación es el siguiente:

	DEBE	HABER
Contingentes acreedores por contra	X	
Fianzas y avales		X
Garantías bancarias		X
Cartas de crédito		X
Ventas de divisas a futuro (1)		X
Compromisos futuros		X

(1) En los casos de compras de divisas a futuro también procede la eliminación, aplicando el asiento en forma inversa."

ARTÍCULO 13.- Sustituir el artículo 2, del capítulo VI "Compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio", del título XI "De la contabilidad", por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2.-** El cargo por la compensación o el castigo de las pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales:

- 3603 Utilidad o excedente del ejercicio
- 3601 Utilidad o excedentes acumulados
- 3310 Por resultados no operativos



- 35 Superávit por valuaciones
- 3303 Especiales

Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará compensar o castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:

- 3402 Donaciones
- 3305 Revalorización del patrimonio
- 3401 Otros aportes patrimoniales
- 3490 Otros
- 3301 Legales
- 3304 Reserva para readquisición de acciones propias
- 3302 Generales
- 3201 Prima en colocación de acciones
- 31 Capital social"

ARTÍCULO 14.- Sustituir los textos del artículo 6 y del último inciso del artículo 7, del capítulo VII "Normas contables para el registro de las inversiones en acciones", del título XI "De la contabilidad", por los siguientes:

"ARTÍCULO 6.- NOTIFICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.- El registro de la plusvalía mercantil deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de la adquisición de las acciones o participaciones, adjuntando el estudio técnico que justifique y sustente de manera documentada, la existencia del flujo de ingresos proyectados y de una tasa interna de retorno esperada de la inversión que sea satisfactoria, así como los factores considerados para estimar el tiempo de amortización de dicha plusvalía.

En forma adicional, se deberá presentar, si fuere del caso, la certificación sobre el precio de mercado de las acciones adquiridas emitida por la bolsa de valores respectiva; y, los estados financieros debidamente certificados por el organismo de supervisión correspondiente, en los casos en que fuere aplicable.

La Superintendencia de Bancos, podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes respecto de la información presentada y se reserva la facultad de evaluar con la frecuencia que considere oportuna, la información de sustento de la plusvalía mercantil.

(...)

Adicionalmente, cuando la Superintendencia de Bancos considere que el patrimonio de la participada no refleja el valor patrimonial real de la empresa en la que se ha invertido, podrá exigir la constitución de provisiones. En caso se revierta la situación que determinó la provisión, ésta se podrá revertir, con previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos."

ARTÍCULO 15.- En el capítulo II "Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado", del título XIII "De los usuarios financieros", incluir como artículo 10 el siguiente, y reenumerar los subsiguientes artículos:



ARTÍCULO 10.- Cuando se trate de productos de seguros ofrecidos por empresas de seguros directa o indirectamente, con base a las disposiciones que sobre la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades de los sectores financieros público y privado expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las entidades controladas deberán indicar en forma previa y de una manera clara y detallada el nombre de la empresa de seguros que emite la póliza, los riesgos cubiertos; el monto de la prima o la forma en que será determinado dicho monto, las exclusiones del seguro y el plazo para la reclamación en caso de siniestro. La entidad controlada deberá entregar copia de la respectiva póliza al cliente.

La entidad de los sectores financieros público y privado, hará constar y detallará a través de sus diferentes canales, el nombre de la empresa de seguros que ofrece tales productos con el fin de que el público la identifique claramente y la distinga de la entidad financiera que los comercializa.

Queda prohibido que la entidad controlada obligue al cliente la contratación de un determinado producto de seguro que comercialice atado a un producto financiero, con excepción del seguro de desgravamen.

La entidad controlada deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro que exige la entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de la operación.

El valor por este concepto podrá ser cargado al cliente mediante débito a una cuenta corriente o de ahorros, o como un consumo a una tarjeta de crédito, previa aceptación escrita; dicho valor será el que conste en la póliza sin que la entidad financiera pueda cobrar ningún valor adicional."

ARTÍCULO 16.- Sustituir el texto del primer inciso del artículo 13, del primer inciso del artículo 18, de la Primera y Cuarta Disposición General, del capítulo II "Reglamento para la sustanciación de los reclamos administrativos, sobre actos normativos, recursos de apelación y de revisión emitidos por la Superintendencia de Bancos", del título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", por los siguientes:

ARTÍCULO 13.- Una vez admitido a trámite el recurso, el Secretario General solicitará que se emita el informe técnico, el cual dentro del plazo de cuarenta (40) días será remitido a la Intendencia Nacional Jurídica o Dirección de Asesoría Jurídica, según corresponda.

(...)

ARTÍCULO 18.- Admitido a trámite el recurso de revisión, el Secretario General, solicitará que se emita el informe técnico, el cual dentro del plazo de cuarenta (40) días será remitido a la Intendencia Nacional Jurídica o Dirección de Asesoría Jurídica, según corresponda.

(...)

PRIMERA.- Las disposiciones previstas en la presente resolución, son aplicables para todas las entidades y los usuarios de los sectores financieros público y privado y del sistema de seguridad social.

(...)

CUARTA.- Si del resultado del análisis de la queja o reclamo y del recurso de apelación o revisión, y de la resolución que respecto de ellos se adopte, se determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el reclamo y/o recurso, la Superintendencia de Bancos, al emitir el pronunciamiento que lo resuelva, impartirá la disposición respectiva, otorgando al representante legal de la entidad





un plazo improrrogable de quince (15) días a partir de la notificación, para que remita a la Superintendencia de Bancos bajo prevenciones de ley, la constancia del cumplimiento de la instrucción impartida y de la resolución adoptada."

ARTÍCULO 17.- En el capítulo III "De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa", del título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financiero público y privado", sustituir el primer inciso del artículo 3 e incluir como segundo inciso de la letra b. de dicho artículo; y, sustituir la Séptima Disposición General por los siguientes textos:

"ARTÍCULO 3.- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Dirección de Entidades en Liquidación y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el segundo inciso del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

(...)

SÉPTIMA.- En los contratos de fideicomiso mercantil cuyos derechos fueron transferidos a favor de una entidad cesionaria, ésta cuando existan razones debidamente fundamentadas, dispondrá la sustitución de la fiduciaria.

En el evento de que la fiduciaria por sustituirse se niegue a suscribir el contrato modificadorio respectivo, o a proporcionar toda la información y documentación respectiva, la entidad cesionaria comunicará del tal particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a efectos de que ésta ordene a dicha fiduciaria suscribir el referido contrato, e imponga las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

ARTÍCULO 18.- Sustituir el cuarto inciso del artículo 17, del capítulo IX "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", del título XVI "Del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos y de la liquidación de las entidades de los sectores financiero público y privado", por el siguiente:

"Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, éste solicitará al Superintendente de Bancos autorización para celebrar la compra venta respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso. De ser concedida la autorización, el liquidador procederá a celebrar la compra venta, a la cual deberá incorporarse, como documento habilitante, la autorización mencionada. Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador."

ARTÍCULO 19.- Sustituir el segundo inciso y la letra i., de la letra d. "Operaciones con partes relacionadas", del número 2. "Contenido de la información financiera suplementaria", del Anexo No. 3 "Dictamen sobre el cumplimiento de normas prudenciales e información financiera suplementaria", del capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", por el siguiente:

"Se entenderá por personas relacionadas o vinculadas a las personas naturales o jurídicas así definidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el capítulo pertinente de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos."



(...)

- i. La información respecto a créditos otorgados a personas relacionadas, deberá incluir el principal de los créditos otorgados, los intereses por cobrar, operaciones con pacto o inversiones financieras, créditos vigentes y vencidos; debiendo informar adicionalmente, si se han producido castigos de operaciones vinculadas durante los dos últimos ejercicios económicos, incumpliendo la normatividad vigente. También se deberá incluir junto a los saldos adeudados, el monto al que ascienden las garantías, considerando únicamente aquellas garantías adecuadas catalogadas como tales en el capítulo XXI: "Categorización y valoración de las garantías adecuadas", del título II: "Sistema Financiero", del libro I: "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y,"

ARTÍCULO 20.- En el título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", sustituir el nombre del capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos" por la de capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado".

ARTÍCULO 21.- Sustituir la letra e. del artículo 7, del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", por el siguiente:

- "e. Los que se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previo a la fecha de solicitud.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el "Sistema de operaciones activas y contingentes", pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que la mora esta regularizada, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;"

ARTÍCULO 22.- Sustituir las Disposiciones Generales Quinta y Séptima, del capítulo I "Prohibición constitucional para las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, de participar en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social", del título XX "Disposiciones generales", por las siguientes:

"QUINTA.- Los accionistas, miembros del directorio y los representantes legales de las entidades del sector financiero privado y de las integrantes de grupos financieros, presentarán a la Superintendencia de Bancos una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incursos en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo.

Para el caso de las compañías previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como de las subsidiarias del exterior, dicha declaración juramentada será presentada por los accionistas, miembros del directorio y representantes legales del banco que haga cabeza del grupo financiero.

(...)

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Bancos removerá a los miembros del directorio y a los representantes legales de la entidad del sector financiero privado, en los casos en que se haya detectado violaciones de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la



Constitución de la República, y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fueren del caso.”

ARTÍCULO 23.- Sustituir los textos del primer inciso de la Segunda Disposición General, y la letra a., de la Tercera Disposición General, del capítulo II “Prohibición constitucional para las entidades financieras, sus principales accionistas y miembros del directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera”, del título XX “Disposiciones generales”, por los siguientes:

“**SEGUNDA.-** Las entidades del sector financiero privado sujetas a la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución, son las previstas en los artículos 162 y 164 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

(...)

“a. Las que posean el menor valor de entre el seis por ciento (6%) o más del capital suscrito y pagado o del capital social, o acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el diecinueve de enero del dos mil dieciocho.


Ing. Rossman Ramiro Camacho
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, S

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil dieciocho.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E

